

**Modificación de una Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad en los lugares de trabajo <sup>(1)</sup>**

COM(89) 86 final — SYN 124

(Primera directiva específica con arreglo al artículo 16 de la Directiva ...)

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado tercero del artículo 149 del Tratado CEE el 22 de marzo de 1989)

(89/C 115/03)

<sup>(1)</sup> DO nº C 141 de 30. 5. 1988, p. 6.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular su artículo 118A,

Vista la propuesta de la Comisión, formulada previa consulta del Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Considerando que el artículo 118A del Tratado CEE prevé que el Consejo establezca, mediante directiva, las disposiciones mínimas para promover en particular la mejora del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores.

Considerando que el artículo 118A recomienda también evitar las restricciones administrativas, financieras y jurídicas, que puedan dificultar la creación y desarrollo de las PYME.

PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN <sup>(1)</sup>

(sin modificaciones)

Considerando que el artículo 118A del Tratado CEE prevé que el Consejo establezca, mediante directiva, las disposiciones mínimas para promover en particular la mejora del medio de trabajo, para garantizar un mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

(suprímase)

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de noviembre de 1988.

## PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, de la higiene y de la salud en el lugar de trabajo prevé la adopción de directivas tendentes a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores.

Considerando que la Resolución del Consejo de 21 de diciembre de 1987 relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo ha tomado nota de la intención de la Comisión de presentarle en breve plazo disposiciones mínimas relativas a la salud y seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo.

Considerando que incumbe a los Estados miembros garantizar en su territorio la seguridad y la salud de las personas y, en particular, de los trabajadores.

Considerando que la realización del mercado interior prevé la elaboración de directivas basadas en el artículo 100A, según el nuevo enfoque en materia de armonización y de normalización al establecer exigencias esenciales de seguridad para el diseño, fabricación o construcción de productos, para permitir su acceso al mercado y su libre circulación en la Comunidad y que entre estos productos existen algunos que afectan a los lugares de trabajo.

Considerando que, en los Estados miembros, los sistemas legislativos en materia de seguridad y de salud en los lugares de trabajo son muy diferentes; que las disposiciones nacionales en la materia, completadas a menudo por especificaciones técnicas y/o por normas de carácter voluntario, pueden conducir a diferentes niveles de protección de la salud y la seguridad y a falsear la competencia.

Considerando que el respeto de las disposiciones mínimas de salud y seguridad en el lugar de trabajo constituye una obligación para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores, y que dichas disposiciones son necesarias para promover una competencia equitativa.

Considerando que el objetivo de las disposiciones mínimas es esencialmente la obtención de resultados concretos que, en aplicación del nuevo enfoque en materia de armonización técnica y de normalización, conviene disponer de informes técnicos que precisen desde el punto de vista técnico las disposiciones mínimas mencionadas y que otorguen una presunción de conformidad a estas disposiciones mínimas, y que dichos informes técnicos deben completarse en ciertos casos con referencias a métodos de medición que sean objeto de normas armonizadas.

## PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN

(sin modificaciones)

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 21 de diciembre de 1987 relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo, ha tomado nota de la intención de la Comisión de presentar en breve plazo disposiciones mínimas relativas al acondicionamiento del lugar de trabajo.

(suprímase)

(sin modificaciones)

(suprímase)

Considerando que la presente es una directiva específica con arreglo al artículo 16 de la Directiva relativa a la aplicación de medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo y que por ello las disposiciones de esta última se aplican plenamente al lugar de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas y/o específicas contenidas en la presente directiva.

Considerando que la presente directiva constituye un capítulo o complemento social de las directivas de armonización técnica tendentes a la realización del mercado interior.

Considerando que el respeto de las disposiciones mínimas adecuadas para garantizar un nivel mejor de salud y seguridad en el lugar de trabajo constituye una obligación para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores, y que dichas disposiciones son necesarias para promover una competencia equitativa.

(sin modificaciones)

## PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Considerando que, en tanto no sean aprobados los informes técnicos a que se refiere la presente Directiva, conviene facilitar la conformidad con las disposiciones mínimas mediante la aceptación de las disposiciones nacionales cuya vigencia se mantiene, de modo transitorio, por medio de un procedimiento de control comunitario que garantice que las disposiciones nacionales respondan a las disposiciones mínimas de la Directiva; que, con este fin, el Comité tiene por misión asistir a la Comisión en el control comunitario de la conformidad de las disposiciones nacionales.

Considerando que la presente Directiva prevé, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores, disposiciones mínimas e indispensables, sin que supongan ningún obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cada Estado miembro, de ciertas medidas de protección reforzada de las condiciones de trabajo.

Considerando que conviene garantizar una consulta adecuada a los interlocutores sociales y, en particular, a las organizaciones de trabajadores para los trabajos técnicos que son objeto de la presente directiva.

Considerando que, según la práctica ampliamente extendida entre los Estados miembros, se debe delegar en los fabricantes la responsabilidad de cumplir las disposiciones mínimas en el diseño, la construcción y el acondicionamiento de los lugares de trabajo o de los componentes de tales lugares.

Considerando que es importante promover la colaboración de los interlocutores sociales en las decisiones y acciones en el ámbito de la protección de la salud y de la seguridad en el lugar de trabajo, también a nivel de empresa.

Considerando que es preciso crear un Comité que se encargue de asistir a la Comisión en el momento de aplicar las medidas complementarias previstas por la Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Objeto

#### Artículo 1

1. La presente Directiva, que es una directiva específica con arreglo al artículo 13 de la directiva ... establece las disposiciones mínimas de salud y seguridad para los lugares de trabajo y para la utilización de los equipos de trabajo, tal y como se definen en el artículo 2.

## PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN

(sin modificaciones)

(suprimase)

(suprimase)

Considerando que, según la práctica ampliamente extendida entre los Estados miembros, se debe delegar en los empresarios la responsabilidad de cumplir las disposiciones mínimas en el diseño, la construcción y el acondicionamiento de los lugares de trabajo o de los componentes de tales lugares, y que los poderes públicos puedan controlar la conformidad con las disposiciones mínimas en cada una de dichas fases.

(suprimase)

(suprimase)

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la decisión 74/325/CEE <sup>(1)</sup> la Comisión consultará al Comité consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el trabajo con objeto de elaborar propuestas en este ámbito;

1. La presente Directiva, que es una directiva específica con arreglo al artículo 16 de la Directiva relativa a la aplicación de medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo, establece las disposiciones mínimas de salud y seguridad en los lugares de trabajo, tal y como se definen en el artículo 2.

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 9. 7. 1974.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN
<p>2. La presente Directiva no se aplicará:</p> <p>— a los medios de transporte,</p> <p>— a las obras temporales o móviles.</p>	(sin modificaciones)
<p>3. La presente Directiva no será un obstáculo para el mantenimiento y establecimiento, por parte de cada uno de los Estados miembros, de medidas de reforzadas de las condiciones de trabajo compatibles con el Tratado.</p>	(suprímase)
<p><b>Definiciones</b></p> <p><i>Artículo 2</i></p>	
<p>Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por</p>	(comienzo sin modificaciones)
<p>— <i>lugar de trabajo</i>          todos los lugares fijos en que existan puestos de trabajo de forma permanente situados en los edificios o en el emplazamiento de la empresa y/o establecimiento, incluyendo cualquier local y lugar a los que el trabajador tenga acceso.</p>	
<p>— <i>empresa y/o establecimiento</i>          entidad que pertenece al sector público o privado y que ejerce una actividad industrial, agrícola, comercial, administrativa, de servicios, educativa o cultural.</p>	(suprímase)
<p>— <i>trabajador</i>          cualquier persona que efectúa una prestación, incluidos los trabajadores en práctica y los aprendices.</p>	(suprímase)
<p><b>Lugares de trabajo</b></p> <p><i>Artículo 3</i></p>	
<p>1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los lugares de trabajo previstos en el artículo 1 no puedan comprometer la salud y la seguridad de los trabajadores ni de terceras personas presentes, cuando se utilicen conforme al uso a que se los ha destinado y sean mantenidos convenientemente.</p>	(suprímase)
<p>2. Los Estados miembros garantizarán los controles necesarios con arreglo al apartado 1.</p>	Los Estados miembros garantizarán el control y la vigilancia adecuados para la aplicación de la presente Directiva.
<p><i>Artículo 4</i></p>	
<p>Los lugares de trabajo que se proyecten, construyan, acondicionen, pongan en funcionamiento o utilización a la entrada en vigor de la presente Directiva deberán cumplir las disposiciones mínimas de salud y seguridad recogidas en el Anexo I</p>	(sin modificaciones)

## PROPUESTA DE LA COMISIÓN

## PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN

*Artículo 5*

1. Los Estados miembros presumirán la conformidad con las disposiciones mínimas de seguridad y de salud previstas en el artículo 4 de los lugares de trabajo proyectados, construidos, acondicionados o puestos en funcionamiento de conformidad con las disposiciones nacionales, que tengan en cuenta por lo menos los informes técnicos que cubran las disposiciones mínimas de seguridad y de salud cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de los proyectos y disposiciones nacionales que consideren conformes con los informes técnicos mencionados en el apartado 1, sin perjuicio de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el terreno de las normas y regulaciones técnicas. La Comisión comunicará inmediatamente este texto a los demás Estados miembros. Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 9, la Comisión notificará a los Estados miembros las disposiciones mínimas de salud y seguridad. La Comisión publicará las referencias a estas disposiciones nacionales en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. A falta de los informes técnicos previstos en el apartado 1, y con carácter transitorio, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de los proyectos y disposiciones nacionales que consideren que responden a las disposiciones mínimas de salud y seguridad incluidas en el Anexo I, sin perjuicio de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el terreno de las normas y regulaciones técnicas. La Comisión comunicará inmediatamente dichos textos a los demás Estados miembros. La Comisión notificará a los Estados miembros, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 9, las disposiciones que se presuman conformes con las disposiciones mínimas de salud y seguridad. La Comisión publicará las referencias a estas disposiciones nacionales en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 6*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el empresario aplique en los lugares de trabajo existentes y utilizados las disposiciones mínimas de salud y seguridad recogidas en el Anexo II, a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, sin perjuicio de las disposiciones vigentes a nivel nacional en materia de seguridad y de salud en el trabajo en el momento de la entrada en vigor de la Directiva, teniendo en cuenta además los principios ergonómicos.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el empresario aplique en los lugares de trabajo existentes y utilizados, las disposiciones mínimas de seguridad y de salud recogidas en el Anexo II, a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

## PROPUESTA DE LA COMISIÓN

## PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN

*Artículo 7*

Cuando en los lugares de trabajo se efectúen cambios, ampliaciones y/o transformaciones después de la entrada en vigor de la Directiva, los Estados miembros deberán asegurarse de que el empresario toma las medidas necesarias, cuando ello sea razonablemente factible, para que estas modificaciones, ampliaciones y/o transformaciones se ajusten a las disposiciones mínimas de salud y seguridad correspondientes recogidas en el Anexo I.

Cuando en los lugares de trabajo se efectúen cambios, ampliaciones y/o transformaciones después de la entrada en vigor de la Directiva, los Estados miembros deberán asegurarse de que el empresario toma las medidas necesarias para que estas modificaciones, ampliaciones y/o transformaciones se ajusten a las disposiciones mínimas de salud y seguridad correspondientes recogidas en el Anexo I.

*Artículo 8*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el empresario utilice únicamente lugares de trabajo conformes con la presente Directiva. El empresario deberá velar por:

- que las vías de circulación que conduzcan a una salida o salida de emergencia y estas mismas salidas o salidas de emergencia se hallen expeditas para que su utilización sea posible en cualquier momento.
- el mantenimiento técnico de los lugares de trabajo y la subsanación más rápida posible de las deficiencias que se detecten. Cuando las deficiencias que suponen un riesgo grave e inmediato no puedan ser subsanadas inmediatamente, deberán interrumpirse las actividades.
- la limpieza de los lugares de trabajo para garantizar condiciones de higiene adecuadas.
- el mantenimiento regular y control de funcionamiento de las instalaciones de seguridad destinadas a la prevención o eliminación de peligros.

2. Se consultará a los trabajadores o a sus representantes sobre los aspectos de seguridad y de salud, según el caso, sobre la base del Anexo I y/o el Anexo II.

Cuando las medidas que el empresario adopte para garantizar la seguridad de los lugares de trabajo existentes, utilizados o previstos, no sean suficientes en opinión de los trabajadores o de sus representantes, estos podrán solicitar de las autoridades competentes en materia de seguridad y salud una visita a los lugares de trabajo.

1. Con el fin de preservar la salud y la seguridad de los trabajadores, el empresario deberá velar por:

(resto del punto 1 sin modificaciones)

2. Se informará a los trabajadores o a sus representantes sobre todas las medidas de seguridad y de protección de la salud que deban adoptarse, y se les consultará de conformidad con el artículo 11 de la Directiva a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva tomando como base, según el caso, el Anexo I y/o el Anexo II.

(suprímase)

3. Los trabajadores o sus representantes están autorizados a solicitar de los empresarios medidas adecuadas que garanticen la seguridad y la protección de la salud en el puesto de trabajo, así como que se eliminen inmediatamente las causas de peligro.

## PROPUESTA DE LA COMISION

## PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISION

*Artículo 9*

(sin modificaciones)

1. Siempre que un Estado miembro o la Comisión estimen que los proyectos de informes técnicos mencionados en el artículo 5 no satisfacen los requisitos mínimos previstos en el artículo 4, la Comisión recurrirá al Comité mencionado en el artículo 10 exponiéndole sus razones, y consultará, en su caso, al Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo establecido por la Decisión del Consejo 74/325/CEE, que en lo sucesivo se denominará «Comité tripartito».

Visto el dictamen del Comité, la Comisión publicará la referencia al informe técnico o solicitará la modificación del proyecto.

2. Previa recepción de las comunicaciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 5, la Comisión consultará al Comité y, en su caso, al «Comité tripartito». Tras el dictamen del Comité, la Comisión, en el plazo de tres meses, notificará a los Estados miembros si la disposición nacional en cuestión puede beneficiarse o no de la presunción de conformidad con las disposiciones mínimas y, en caso afirmativo, publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Si la Comisión o un Estado miembro estimara que una norma nacional deja de cumplir las condiciones necesarias para que se la considere conforme con las disposiciones mínimas de salud y seguridad previstas en el artículo 4, la Comisión consultará al «Comité tripartito». Tras el dictamen del Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros si la norma en cuestión debe seguir beneficiándose o cesar de beneficiarse de la presunción de conformidad, y, en este último caso, deberá ser retirada de la publicación prevista en el apartado 1 del artículo 5.

## Adaptación de los anexos

*Artículo 10*

1. La Comisión adaptará los anexos de la presente Directiva en función:

- de la aprobación de directivas en materia de armonización técnica y de normalización técnica y de normalización relativas al diseño, fabricación y construcción de partes de lugares de trabajo,
- del progreso técnico, de la evolución de normativas o especificaciones internacionales y de los conocimientos en el ámbito de los lugares de trabajo.

2. Para las adaptaciones a que se refiere el apartado 1, la Comisión estará asistida por un comité según el procedimiento previsto en el artículo 14 de la Directiva ...

Con objeto de adaptar los anexos I y II en función:

(resto del punto 1 sin modificaciones)

La Comisión estará asistida por el Comité según el procedimiento previsto en el artículo 17 de la directiva a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.

(suprimase)

## PROPUESTA DE LA COMISION

## PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISION

## Disposiciones finales

## Artículo 11

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1.1.1991. Deberán informar inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el área regulada por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros elevarán un informe a la Comisión cada dos años sobre la puesta en práctica de las disposiciones de la presente Directiva relativas a los lugares de trabajo, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales. La Comisión informará al Comité y al Comité tripartito.

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en la fecha prevista para la entrada en vigor de la Directiva a la que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva. Deberán informar inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno ya adoptadas o que adopten en el área regulada por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros elevarán un informe a la Comisión cada cinco años sobre la puesta en práctica de las disposiciones de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales. La Comisión informará al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social, al Comité Consultivo de Seguridad, Higiene y Salud, así como al Comité previsto en el artículo 17 de la Directiva a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.

4. La Comisión presentará periódicamente al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la Directiva teniendo en cuenta las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3.

## Artículo 12

(sin modificaciones)

Los Estados miembros son destinatarios de la presente Directiva.

## ANEXO I

## 1. Nota preliminar

(comienzo sin modificaciones)

Las obligaciones previstas por las disposiciones mínimas de salud y de seguridad sólo se aplicarán cuando exista un riesgo determinado en el lugar de trabajo considerado.

## 2. Disposiciones mínimas de salud y de seguridad para los lugares de trabajo

## 2.0. Estabilidad y solidez

Los edificios en los que se encuentren los lugares de trabajo deberán poseer las estructuras y la solidez apropiadas al tipo de utilización.

## 2.1. Instalación eléctrica

La instalación eléctrica deberá proyectarse y realizarse de modo que no constituya peligro de incendio o de explosión, quedando las personas protegidas de manera adecuada contra los riesgos de accidente causados por contacto directo o indirecto.



PROPUESTA DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN
<p>El proyecto, la realización, la elección del material y de los dispositivos de protección deberán tener en cuenta la tensión, las condiciones de influencia externas y la competencia de las personas que tengan acceso a las diferentes partes de la instalación.</p>	
<p>2.2. <i>Salidas de emergencia</i></p>	<p>2.2. <i>Salidas y vías de emergencia</i></p>
<p>Las salidas de emergencia deberán desembocar lo más directamente posible en el exterior o en una zona de seguridad.</p>	<p>Las salidas de emergencia deberán permanecer libres y desembocar lo más directamente posible en el exterior o en una zona de seguridad.</p>
<p>2.2.1. En caso de peligro, los trabajadores deberán poder evacuar todos los puestos de trabajo rápidamente y con la máxima seguridad.</p>	<p>(sin modificaciones)</p>
<p>2.2.2. El número, la distribución, y las dimensiones de las salidas de emergencia dependerán del uso, del equipo y de la superficie de los lugares de trabajo, así como del número máximo de personas que puedan estar presentes en ellos.</p>	<p>(sin modificaciones)</p>
<p>2.2.3. Las puertas de las salidas de emergencia se deberán abrir fácilmente y hacia el exterior; las puertas correderas y las giratorias estarán prohibidas a menos que exista un número suficiente de ellas.</p>	<p>(sin modificaciones)</p>
<p>2.2.4. Las salidas de emergencia deberán señalizarse conforme a las normas nacionales resultantes de la transposición de la Directiva 77/756/CEE. Esta señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y deberá ser duradera.</p>	<p>(sin modificaciones)</p>
<p>2.3. <i>Detección y lucha contra incendios</i></p>	
<p>2.3.1. Según las dimensiones y la altura de los edificios, el uso y los equipos existentes, así como según el número máximo de personas que puedan estar presentes, los lugares de trabajo deberán estar equipados con detectores de incendios correctamente repartidos, con un sistema de alarma y con dispositivos adecuados, automáticos y/o manuales, para combatir los incendios.</p>	<p>(sin modificaciones)</p>
<p>2.3.2. Los dispositivos no automáticos de lucha contra incendios deberán señalizarse conforme a las normas nacionales resultantes de la transposición de la Directiva 77/756/CEE. Esta señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y habrá de ser duradera.</p>	<p>2.3.2. Los dispositivos no automáticos de lucha contra incendios deberán tener fácil manejo. Deberán señalizarse conforme a las normas nacionales resultantes de la transposición de la Directiva 77/756/CEE. Esta señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y habrá de ser duradera.</p>

PROPUESTA DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN
	<p>2.3.3. Se deberá revisar regularmente el funcionamiento de los avisadores de incendio, los sistemas de alarma, y los dispositivos no automáticos contra incendios.</p>
<p>2.4. <i>Ventilación de los lugares de trabajo cerrados (locales)</i></p> <p>El aire de los locales cerrados se deberá renovar natural o artificialmente con el fin de que los trabajadores puedan disponer de aire en una cantidad y una calidad suficientes, teniendo en cuenta las actividades que ejerzan.</p>	<p>2.4. <i>Ventilación de los lugares de trabajo cerrados</i></p> <p>El aire de los locales cerrados deberá ser suficientemente saludable durante el tiempo de trabajo, teniendo en cuenta los métodos de trabajo utilizados y las molestias físicas impuestas a los trabajadores. En caso de utilizar un dispositivo técnico de ventilación, éste deberá estar siempre en condiciones de funcionamiento.</p> <p>Cualquier avería eventual deberá señalarse mediante un sistema de aviso.</p>
<p>2.5. <i>Temperatura de los locales</i></p>	
<p>2.5.1. La temperatura del aire en los locales de trabajo deberá ser adecuada al organismo humano durante el tiempo de trabajo, teniendo en cuenta la actividad y las molestias físicas a las que se encuentran sometidos los trabajadores.</p>	<p>2.5.1. La temperatura del aire en los locales de trabajo durante el tiempo de trabajo deberá ser saludable, teniendo en cuenta el procedimiento de trabajo y las molestias físicas a las que se encuentran sometidos los trabajadores.</p>
<p>2.5.2. La temperatura de los locales de descanso, de los locales para el personal en servicio permanente, de los sanitarios, de las cantinas y de los locales de primeros auxilios, deberán responder al destino específico de tales locales.</p>	<p>(sin modificaciones)</p>
<p>2.5.3. Las instalaciones de aire acondicionado no deberán emitir aire o calor directamente sobre los puestos de trabajo para evitar que los trabajadores estén expuestos a corrientes de aire o a temperaturas peligrosas.</p>	<p>2.5.3. Las instalaciones de aire acondicionado no deberán emitir aire o calor directamente sobre los puestos de trabajo para evitar que los trabajadores estén expuestos a corrientes de aire o a temperaturas peligrosas. Dichas instalaciones tendrán que estar siempre en condiciones de funcionamiento y limpiarse a intervalos regulares en condiciones de higiene apropiadas. La suciedad y los sedimentos que puedan suponer un riesgo de contaminación del aire respirado deberán eliminarse inmediatamente.</p>
<p>2.5.4. Las ventanas, los vanos de iluminación cenital y las cristaleras deberán permitir evitar la entrada excesiva de sol.</p>	<p>(sin modificaciones)</p>
<p>2.6. <i>Iluminación natural y artificial de los locales</i></p>	
<p>2.6.1. Los lugares de trabajo deberán, en la medida de lo posible, disponer de una luz natural suficiente y estar equipados de dispositivos que permitan una iluminación artificial suficiente.</p>	<p>(sin modificaciones)</p>

PROPUESTA DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN
2.6.2. Los lugares de trabajo en los que los trabajadores puedan estar expuestos a riesgos en caso de avería de la iluminación artificial deberán estar dotados de una iluminación de seguridad de intensidad suficiente.	2.6.2. Los dispositivos de iluminación de los locales de trabajo y vías de circulación deberán instalarse de tal modo que el tipo de iluminación previsto no suponga ningún riesgo de accidente para los trabajadores.  (se convierte en el 2.6.3)
2.7. <i>Suelos, paredes y techos de los locales</i>	2.7. <i>Suelos, paredes, techos y tejados</i>
2.7.1. Los suelos de los locales deberán estar libres de protuberancias, agujeros o planos inclinados peligrosos, deberán ser fijos, estables y antideslizantes y se deberán poder limpiar en las condiciones de higiene adecuadas, según el uso a que estén destinados dichos locales.	2.7.1. Los suelos de los locales deberán, por regla general, estar libres de protuberancias, agujeros o planos inclinados peligrosos; deberán ser fijos, estables y antideslizantes. (suprimase el resto) Los lugares donde los trabajadores están de pie en los puestos de trabajo deberán tener un aislamiento térmico adecuado de acuerdo con el tipo de la empresa y de la actividad física de los trabajadores.
2.7.2. Las superficies de las paredes y de los techos de los locales se deberán poder limpiar y enlucir en las condiciones de higiene adecuadas.	2.7.2. Las superficies de los suelos, paredes y techos de los locales se deberán poder limpiar y revocar en las condiciones de higiene adecuadas.
2.7.3. Los tabiques transparentes o translúcidos, principalmente las cristalerías, en los locales o en las proximidades de los puestos de trabajo y de las vías de circulación deberán estar fabricados con materiales de seguridad o bien estar separados de dichos puestos y de las vías de circulación de tal forma que los trabajadores no puedan entrar en contacto con estos tabiques ni herirse en caso de que saltaran en pedazos.	2.7.3. Los tabiques transparentes o translúcidos, principalmente las cristalerías, deberán estar claramente marcados y estar fabricados con materiales de seguridad en los locales o en las proximidades de los puestos de trabajo y de las vías de circulación, o bien estar separados de dichos puestos y de las vías de circulación de tal forma que los trabajadores no puedan entrar en contacto con estos tabiques ni herirse en caso de que saltaran en pedazos.
2.8. <i>Ventanas y vanos de iluminación cenital de los locales</i>	2.7.4. No podrá autorizarse el acceso a tejados hechos de materiales que no ofrezcan una resistencia suficiente, a no ser que se hayan instalado dispositivos de seguridad para evitar toda caída.
2.8.1. Los trabajadores deberán poder abrir, cerrar, ajustar y fijar las ventanas, los vanos de iluminación cenital y los dispositivos de ventilación desde un lugar que ofrezca la máxima seguridad. Mientras estén abiertos, no deberán estar en una posición que constituya un peligro para los trabajadores. Sólo se permitirá la existencia de ventanas no practicables si la producción lo exige y siempre que exista suficiente ventilación e iluminación artificiales.	2.8.1. Los trabajadores deberán poder abrir, cerrar, ajustar y fijar las ventanas, los vanos de iluminación cenital y los dispositivos de ventilación desde un lugar que ofrezca la máxima seguridad. Mientras estén abiertos, no deberán estar en una posición que constituya un peligro para los trabajadores. Sólo se permitirá la existencia de ventanas no practicables si la producción lo exige y siempre que exista suficiente iluminación y ventilación artificiales o si los locales disponen de instalaciones de aire acondicionado.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN
2.8.2. Las ventanas y los vanos de iluminación cenital deberán estar diseñados, o bien equipados con dispositivos que permitan su limpieza sin riesgo para los trabajadores que efectúen este trabajo y para aquellos que se encuentren presentes en los edificios y en sus alrededores.	2.8.2. Las ventanas y los vanos de iluminación cenital deberán estar diseñados, o bien equipados con dispositivos que permitan su limpieza sin riesgo para los trabajadores que efectúen este trabajo y para aquellos que se encuentren presentes en los edificios y en sus alrededores.
2.9. <i>Puertas, portones y puertas de funcionamiento automático</i>	(sin modificaciones)
2.9.1. La posición, el número y las dimensiones de las puertas y portones se determinarán según la naturaleza y el uso de los locales o de los recintos.	(sin modificaciones)
2.9.2. Las puertas oscilantes deberán ser transparentes o tener entrepaños transparentes.	2.9.2. Las puertas oscilantes y los portones deberán ser transparentes o tener entrepaños transparentes.
2.9.3. Cuando las superficies transparentes o translúcidas de las puertas o portones no estén constituidas por material irrompible y cuando pueda temerse que los trabajadores puedan sufrir heridas si una puerta salta en pedazos, tales superficies deberán estar protegidas para impedir su rotura.	(sin modificaciones)
2.9.4. Las puertas correderas deberán tener un sistema de seguridad que les impida salirse de sus rieles y caer.	(sin modificaciones)
2.9.5. Las puertas y portones que se abren hacia arriba deberán ir provistos de un sistema de seguridad que les impida volver a bajarse.	(sin modificaciones)
2.9.6. Las puertas situadas en los recorridos de las vías de emergencia deberán estar señalizadas de manera adecuada. Se deberán poder abrir desde el interior sin ayuda especial en cualquier momento cuando los lugares de trabajo estén ocupados y deberán abrirse hacia el exterior.	2.9.6. Las puertas situadas en los recorridos de las vías de emergencia deberán estar señalizadas de manera adecuada. Se deberán poder abrir desde el interior sin ayuda especial en cualquier momento cuando los lugares de trabajo estén ocupados y deberán abrirse hacia el exterior y no estar obstaculizadas por objetos.
2.9.7. En las proximidades inmediatas de los portones destinados básicamente a la circulación de vehículos deberán existir puertas para la circulación de los peatones.	2.9.7. En las proximidades inmediatas de los portones destinados básicamente a la circulación de vehículos deberán existir puertas para la circulación de los peatones, marcadas de forma bien visible y siempre libres.
2.9.8. Las puertas y portones mecánicos deberán funcionar sin riesgos de accidentes para los trabajadores. Deberán disponer de dispositivos de parada de urgencia fácilmente identificables y accesibles y poder abrirse manualmente.	(sin modificaciones)

PROPUESTA DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN
2.10. <i>Vías de circulación — zonas peligrosas</i>	
2.10.1. Las vías de circulación, incluidas las escaleras, escalas fijas y las rampas de carga, deberán estar instaladas y calculadas de tal modo que los peatones o los vehículos puedan utilizarlas fácilmente, con la máxima seguridad y de conformidad con su destino, y que los trabajadores empleados en la proximidad de dichas vías de circulación no corran riesgo alguno.	(sin modificaciones)
2.10.2. El cálculo de las dimensiones de las vías que deban servir para la circulación de personas y/o mercancías deberá depender del número potencial de usuarios y del tipo de empresa. Cuando se utilicen medios de transporte en las vías de circulación, deberá estar prevista una distancia de seguridad suficiente para los peatones.	(sin modificaciones)
2.10.3. La vías de circulación destinadas a los vehículos deberán pasar a una distancia suficiente de las puertas, portones, pasos de peatones, pasillos y escaleras.	(sin modificaciones)
2.10.4. En la medida en que la utilización y el equipamiento de los locales lo exijan para garantizar la protección de los trabajadores, el trazado de las vías de circulación en los locales de trabajo y de almacenamiento, deberá estar claramente marcado.	2.10.4. En la medida en que la utilización y el equipamiento de los locales lo exijan para garantizar la protección de los trabajadores, el trazado de las vías de circulación deberá estar claramente marcado (suprímase « en los locales de trabajo y almacenamiento »).
2.10.5. Si los lugares de trabajo poseen zonas de peligro debidas a la naturaleza del trabajo, con riesgo de caídas del trabajador o riesgo de caída de objetos, estos lugares deberán, en la medida de lo posible, estar equipados con dispositivos para evitar que los trabajadores puedan penetrar en esas zonas.	2.10.5. Si los lugares de trabajo poseen zonas de peligro debidas a la naturaleza del trabajo, con riesgo de caída de objetos, estos lugares deberán, en la medida de lo posible, estar equipados con dispositivos para evitar que los trabajadores puedan penetrar en esas zonas. Las zonas de peligro deberán estar marcadas claramente.
	2.10bis <i>Protección contra gases, vapores, niebla y polvo</i>  Siempre que no pueda evitarse la aparición de gases, vapores, niebla o polvo en una concentración nociva, se deberán aspirar en el lugar donde se originan.
2.11. <i>Medidas específicas para las escaleras mecánicas y cintas rodantes</i>	2.11. <i>Medidas específicas para las escaleras mecánicas y cintas rodantes</i>
Las escaleras mecánicas y las cintas rodantes deberán funcionar sin riesgo de accidente para los trabajadores. Deberán poseer dispositivos de parada de emergencia fácilmente identificables y de fácil acceso.	Las escaleras mecánicas y las cintas rodantes deberán funcionar con todas las garantías de seguridad apropiadas para los trabajadores. Deberán poseer dispositivos de parada de emergencia fácilmente identificables y de fácil acceso.
2.12. <i>Rampas de carga</i>	
2.12.1. Las rampas de carga deberán tener una anchura adecuada en función de las dimensiones de la carga transportada.	(sin modificaciones)

PROPUESTA DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN
2.12.2. Las rampas de carga deberán tener al menos una salida. Cuando ello no sea técnicamente posible, las rampas de carga que sobrepasen cierta longitud deberán estar dotadas de una salida en cada extremo.	(sin modificaciones)
2.13. <i>Dimensiones y volumen de aire de los locales, espacio para la libertad de movimientos en el puesto de trabajo</i>	(sin modificaciones)
2.13.1. Los locales de trabajo deberán tener una superficie, una altura y un volumen de aire mínimo suficientes.	
2.13.2. Las dimensiones de la superficie libre sin muebles del puesto de trabajo deberán calcularse de tal modo que el personal disponga de suficiente libertad de movimientos para sus actividades. Si no puede respetarse este criterio por razones propias de la empresa, el trabajador deberá disponer de otro espacio libre suficiente en la proximidad de su puesto de trabajo.	
2.14. <i>Locales de descanso</i>	
2.14.1. En caso de que la plantilla de una empresa sobrepase un número determinado de personas o bien de que la salud de los trabajadores o el tipo de actividad desarrollada lo exijan, los trabajadores deberán poder disponer de un lugar de descanso de fácil acceso. No se aplicará esta norma cuando el personal trabaje en despachos o en lugares de trabajo similares que ofrezcan las mismas posibilidades de descanso durante las pausas.	(sin modificaciones)
2.14.2. Los locales de descanso deberán tener unas dimensiones suficientes y estar equipados con un número de mesas y de sillas en función del número de trabajadores.	2.14.2. Los locales de descanso deberán tener unas dimensiones suficientes y estar equipados con mesas que puedan limpiarse fácilmente y de sillas con respaldo.
2.14.3. En los locales de descanso deberán adoptarse medidas adecuadas de protección de los no fumadores.	2.14.3. En los locales de descanso deberán adoptarse medidas adecuadas de protección de los no fumadores contra las molestias causadas por el humo del tabaco.
2.14.4. Cuando el horario de trabajo se interrumpa regular y frecuentemente y no existan locales de descanso, se deberán poner otros locales a disposición del personal para que pueda permanecer en ellos durante la interrupción del trabajo y deberán preverse medidas adecuadas de protección de los no fumadores en ellos.	2.14.4. Cuando el horario de trabajo se interrumpa regular y frecuentemente y no existan locales de descanso, se deberán poner otros locales a disposición del personal para que pueda permanecer en ellos durante la interrupción del trabajo y deberán preverse medidas adecuadas de protección de los no fumadores en ellos contra las molestias causadas por el humo del tabaco.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN	PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN
2.15. <i>Equipos sanitarios</i>	2.14.5. Locales de reposo:  Deberá posibilitarse a las mujeres embarazadas o lactantes el poder tumbarse en un local adecuado durante los descansos y, si resulta indispensable por motivos de salud, también durante el tiempo de trabajo.
2.15.1. Vestuarios y armarios para la ropa	2.15.1.1. Se deberán poner a disposición de los trabajadores vestuarios cuando éstos deban llevar ropa de trabajo especial y no se les pueda pedir, por razones de salud o de decoro, que se combien en otra dependencia. Deberán disponerse vestuarios separados para hombres y mujeres.
2.15.1.1. Se deberán poner a disposición de los trabajadores vestuarios separados para hombres y mujeres cuando estos deban llevar ropa de trabajo especial y no se les pueda pedir, por razones de salud o de decoro, que se combien en otra dependencia.	(sin modificaciones)
2.15.1.2. En las empresas en que los trabajadores estén sometidos a temperaturas elevadas durante el trabajo los vestuarios deberán encontrarse en la proximidad de los puestos de trabajo.	(sin modificaciones)
2.14.1.3. Los vestuarios deberán tener dimensiones suficientes y poseer un mobiliario que permita a cada trabajador guardar bajo llave su ropa durante la jornada de trabajo. Si las circunstancias lo exigen (sustancias peligrosas, humedad, suciedad) los armarios para la ropa de trabajo deberán estar separados de los armarios para la ropa de calle.	(sin modificaciones)
2.15.1.4. Cuando los vestuarios no sean necesarios con arreglo al párrafo 2.16.1.1, cada uno de los trabajadores deberá poder disponer de un área para la colocación de su ropa.	(sin modificaciones)
2.15.2. Zona de aseo, lavabos	2.15.2.2. Las zonas de aseo deberán tener un tamaño suficiente que permita a cualquier trabajador asearse sin dificultades en condiciones de higiene adecuadas. Deberán disponer de agua corriente fría y caliente.
2.15.2.1. Deberán ponerse a disposición de los trabajadores zonas de aseo cuando el tipo de actividad por razones de salubridad así lo exija. Deberán disponerse zonas de aseo separadas para hombres y mujeres.	(sin modificaciones)
2.15.2.2. Las zonas de aseo deberán tener dimensiones suficientes y disponer de instalaciones (incluida agua caliente si es necesario) que permitan a cualquier trabajador asearse en condiciones de higiene apropiadas.	
2.15.2.3. Cuando las zonas de aseo no sean necesarias, con arreglo al párrafo 2.15.2.1, deberán instalarse lavabos con agua corriente (caliente si es necesario) en la proximidad de los puestos de trabajo.	

PROPUESTA DE LA COMISION	PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISION
<p>2.15.3. Sanitarios y lavabos</p> <p>Los trabajadores deberán disponer en las proximidades de sus puestos de trabajo de locales separados, equipados con un número suficiente de sanitarios y de lavabos.</p>	(sin modificaciones)
<p>2.16. <i>Instalaciones para primeros auxilios</i></p> <p>2.16.1. Cundo los riesgos de accidentes sean elevados o la plantilla sea numerosa, se deberá destinar un local a los primeros auxilios.</p>	<p>2.16. <i>Instalaciones para los locales destinados a primeros auxilios</i></p> <p>2.16.1. En relación con el tamaño y la actividad laboral del lugar de trabajo y la frecuencia de accidentes, se deberá destinar uno o varios locales a primeros auxilios.</p>
<p>2.17. <i>Minusválidos</i></p> <p>Los lugares de trabajo deberán estar acondicionados teniendo en cuenta, en su caso, a los trabajadores minusválidos.</p>	<p>2.17. <i>Minusválidos</i></p> <p>Los lugares de trabajo deberán estar acondicionados teniendo en cuenta, en su caso, a los trabajadores minusválidos. Lo anterior rige, en particular, para puertas, vías de circulación, escaleras, sevcios y zonas de aseo, así como para los puestos de trabajo ocupados directamente por minusválidos.</p>
<p>2.18. <i>Lugares de trabajo exteriores</i> (disposiciones particulares)</p> <p>2.18.1. Los puestos de trabajo, vías de circulación y otros emplazamientos o instalaciones situados al aire libre ocupados por trabajadores durante sus actividades se deberán concebir de tal manera que la circulación de peatones y de vehículos se pueda realizar sin peligro alguno.</p>	<p>2.18. <i>Lugares de trabajo exteriores</i></p> <p>2.18.1. Los puestos de trabajo, vías de circulación y otros emplazamientos o instalaciones situados al aire libre, ocupados por trabajadores durante sus actividades, deberán concebirse de tal manera que la circulación de peatones y de vehículos se pueda realizar sin peligro alguno bajo todas la condiciones meteorológicas, y que se puedan abandonar rápidamente en caso de peligro.</p>
<p>Los artículos 12, 15 y 16 serán igualmente aplicables a las vías de circulación principales situadas en el terreno de la empresa (vías de circulación que conduzcan a puestos de trabajo fijos, a las vias de circulación utilizadas para el mantenimiento regular y la vigilancia de las instalaciones de la empresa, así como a las rampas de carga).</p>	(sin modificaciones)
<p>Las disposiciones previstas en el punto 2.10 serán aplicables por analogía a los lugares de trabajo exteriores.</p>	
<p>2.18.2. Los lugares de trabajo situados al aire libre deberán estar suficientemente iluminados con luz artificial cuando la luz del día no sea suficiente.</p>	(sin modificaciones)



---

**PROPUESTA DE LA COMISIÓN**

---

2.18.3. Cuando los trabajadores ocupen puestos de trabajo al aire libre, dichos puestos de trabajo deberán, en la medida de lo posible, estar acondicionados de tal modo que los trabajadores estén protegidos contra las inclemencias del tiempo.

---

**PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN**

---

(sin modificaciones)

- 2.18.4. Cuando los trabajadores ocupen puestos de trabajo al aire libre, estos puestos de trabajo deberán estar acondicionados en la medida de lo posible de tal manera que los trabajadores:
- a) estén protegidos de las inclemencias del tiempo;
  - b) no estén sometidos a niveles de ruido perjudiciales ni a otras influencias ambientales malsanas (por ejemplo, gases, vapores, polvo);
  - c) puedan abandonar rápidamente los puestos de trabajo en caso de peligro y puedan ser rescatados cuanto antes.

ANEXO II

(sin modificaciones)

---